



**REGLAMENTO  
DEL  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

## ***I. Finalidad***

### ***Artículo 1***

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de PRIM, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

## ***II. Función del Consejo de Administración***

### ***Artículo 2***

De acuerdo con las facultades que le atribuyen los Estatutos Sociales y la Ley de Sociedades Anónimas, corresponde al Consejo de Administración:

- Representar a la Sociedad a su más alto nivel.
- Definir la estrategia general de la Sociedad
- Controlar y evaluar la gestión social.
- Identificar y evaluar los riesgos de la Sociedad.
- Determinar la política de comunicación con los accionistas.

Todo ello bajo los principios de eficacia, responsabilidad, transparencia e información, tanto respecto de los accionistas, como de los rectores de los mercados financieros y en pos del máximo interés societario, que es la creación de valor para la acción y el accionista.

## ***III. Composición del Consejo de Administración***

### ***Artículo 3***

El Consejo estará formado por el número de miembros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos en su artículo 16. A tales efectos, el Consejo propondrá a la Junta General el número de consejeros que considere más adecuado, en función de las circunstancias, para el buen funcionamiento del órgano.

### ***Artículo 4***

Para ser nombrado consejero se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto las personas físicas como jurídicas. No podrán ser consejeros las personas declaradas incompatibles por ley o por impedimentos legales.

Los consejeros pueden ser ejecutivos y externos. Son consejeros ejecutivos los que ostenten delegación de facultades en el seno del Consejo y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad. Son consejeros externos los demás miembros del Consejo; pueden ser dominicales e independientes, según que representen o no a accionistas significativos; los independientes deberán ser personas de reconocido prestigio profesional.

#### **IV. Estructura del Consejo de Administración**

##### **Artículo 5**

De acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos Sociales, el Consejo tendrá un Presidente, y si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes. En caso de que por cualquier motivo no pueda actuar el Presidente, le sustituirá en sus funciones el Vicepresidente o en ausencia de éste, quien designe el Consejo de entre sus miembros.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, para suplir a aquél en caso de ausencia. Éstos podrán ser no consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los consejeros y procederá, en su caso, si se produjeran vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados, a designar entre los accionistas las personas que hayan de sustituirlos en el cargo hasta que se reúna la primera Junta General.

##### **Artículo 6**

El Consejo de Administración, cumpliendo lo establecido en los Artículos 140 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, podrá designar de entre sus componentes una Comisión Ejecutiva, y uno o varios consejeros delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables, conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas, en uno o más consejeros, determinando si son varios, si han de actuar conjuntamente o si pueden hacerlo por separado o de forma solidaria.

##### **Artículo 7**

El nombramiento de consejero podrá recaer en personas que estén vinculadas a la sociedad en virtud de una relación laboral común o especial, siendo compatible el ejercicio de las funciones inherentes a dicha relación laboral con el desempeño de las funciones propias de consejero de la Sociedad.

## **V. Funcionamiento del Consejo**

### **Artículo 8**

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél, para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión. En todo caso será válida la reunión sin necesidad de citación previa, si se encontrasen reunidos todos los miembros del Consejo y unánimemente acordaran celebrar sesión del mismo.

Deberá reunirse como mínimo, una vez al año y en todo caso, para formular las cuentas anuales que ha de someter a la Junta de Accionistas, dentro del plazo que marca la Ley.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones, será dirimente el voto del Presidente.

### **Artículo 9**

El Consejo de Administración constituirá aquellas comisiones que considere necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, así como las que establezca la Ley. En la actualidad, la Junta General de Accionistas, en su reunión de Junio de 2003, aprobó la constitución de un Comité de Auditoría, con las siguientes atribuciones y reglas de funcionamiento:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.
- c) Supervisar los servicios de auditoría interna, siempre que exista este organismo en la Sociedad.
- d) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.

- e) Relacionarse con los auditores externos de la Sociedad para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

El Comité de Auditoría estará formado por los consejeros que, en cada momento determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres y un máximo de cinco. Deberá estar compuesto por mayoría de consejeros no ejecutivos, de entre los que se elegirá el Presidente del Comité, que será sustituido cada cuatro años, pudiendo volver a ser elegido una vez transcurrido el plazo de un año desde cese. El Secretario del Comité será el que lo sea del Consejo de Administración, siempre que éste sea consejero. En caso contrario lo elegirá el Comité de entre sus miembros.

Los miembros del Comité de Auditoría serán designados, por el Consejo de Administración, de entre sus miembros, a propuesta del Presidente y cesarán en el cargo cuando lo hagan en su condición de consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

El Comité se reunirá siempre que lo convoque su Presidente y, al menos, cuatro veces al año y el Secretario extenderá y firmará las correspondientes actas de las sesiones celebradas, con el visto bueno del Presidente.

Para que el Comité se declare válidamente constituido, necesitará estar presente la mitad más uno de sus componentes. En caso de ausencia del Presidente del Comité o de su Secretario, los reunidos podrán elegir esos cargos, por mayoría, para esa específica reunión. El Comité tomará sus decisiones por mayoría simple. En caso de empate en alguna votación, el voto del Presidente será dirimente.

El Comité se reunirá siempre que lo convoque su Presidente y, al menos, cuatro veces al año y el Secretario extenderá y firmará las correspondientes actas de las sesiones celebradas, con el visto bueno del Presidente.

### **Artículo 10**

De las sesiones del Consejo se levantará acta que se extenderá por el Secretario en el libro correspondiente. Incumbe al Secretario expedir certificaciones de dichas actas, de la Junta General y de todos los documentos o actos relacionados con la actuación de la sociedad o que pertenezcan a la misma; todas las certificaciones llevarán el visto bueno del Presidente o de quien le reemplace. El Secretario, en todo caso, velará por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.

### **Artículo 11**

El consejero, aparte de la información que reciba en el desarrollo de las sesiones, en relación con el orden del día de las mismas, tendrá en todo tiempo derecho a informarse sobre cualquier aspecto de la empresa, a examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y a inspeccionar sus instalaciones.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la empresa, aquella información la canalizará a través del Presidente, el Consejero Delegado si lo hubiera, o del Secretario del Consejo, en su caso, que le facilitarán directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados y adoptando las medidas que puedan facilitar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

### **Artículo 12**

Como retribución a sus servicios el Consejo de Administración percibirá, en su conjunto, una participación de hasta un 10% del beneficio líquido, con las limitaciones establecidas en el Artículo 130 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas. El propio Consejo decidirá sobre el reparto, entre sus miembros, de la cantidad señalada.

## **VI. Deberes del Consejero**

### **Artículo 13**

En el desempeño de sus funciones, el consejero actuará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando, en particular, obligado a:

- Asistir a las reuniones del Consejo y órganos de los que forme parte y participar en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya a la toma de decisiones, así como asistir a las Juntas Generales de Accionistas.
- Realizar cualquier cometido específico que el Consejo le encomiende y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- Dimitir en los supuestos que puedan afectar negativamente al buen funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la Sociedad.
- Observar las normas de conducta exigidas por la legislación de los Mercados de Valores, circulares de la C.N.M.V., y Código de Conducta de Prim, S.A.

### **Artículo 14**

El consejero, aunque haya cesado en el cargo, guardará secreto de las deliberaciones del Consejo y órganos de los que formen parte y se abstendrá de revelar informaciones a las que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo.

## **VII. Relaciones del Consejo**

### **Artículo 15**

#### RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las juntas generales, y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar a los accionistas el ejercicio de los derechos que les son propios conforme a la Ley de Sociedades Anónimas y Estatutos Sociales.

### **Artículo 16**

#### RELACIONES CON LOS MERCADOS

El Consejo de Administración, más allá de las exigencias impuestas por la normativa vigente, velará para que la información a suministrar a los mercados sea rápida, precisa y fiable, en especial cuando se refiera a la estructura del accionariado, a modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno, a operaciones vinculadas de especial relieve o a la autocartera.

El Consejo adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera periódica que se ofrezca a los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios y prácticas profesionales de las cuentas anuales.

## **VIII. Modificaciones**

### **Artículo 17**

Las modificaciones del presente Reglamento exigirán, para su validez, el acuerdo de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración.